



Constancia Secretarial: al despacho del señor Juez, el presente proceso de sucesión para estudio de admisión, sírvase proveer,

Suaita 25 de marzo de 2.021

El secretario


JORGE ANDRÉS RUEDA SOLANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Suaita, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)
Radicado: 687704089001-2021-00026-00

Se inadmitirá la demanda que pretende darle inicio al juicio de sucesión de los señores ECCEHOMO VELA SALAZAR (Q.E.P.D.) y ANA JOAQUINA AGUILAR DE VELA (Q.E.P.D.), por no cumplir con los requisitos procedimentales que establecen las normas que regulan la materia, por consiguiente al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del plexo normativo civil se procederá a esbozar los yerros encontrados en el escrito de demanda.

1. Según se advierte, el mandato poder se otorga para promover “PROCESO de sucesión TESTADA de Menor Cuantía...”, sin embargo del relato de los hechos jurídicamente relevantes de la demanda y de sus anexos, se echa de menos el testamento del que se habla en el poder, por tanto, y al tenor del numeral segundo del artículo 489 del CGP, deberá o bien, allegarse la respectiva testamento y de la escritura de protocolización de las diligencias, y de su apertura y publicación según el caso, con la consecuente adecuación del libelo demandatorio, o en su defecto, corregir el mandato poder si de lo que se trata este asunto es de una sucesión doble intestada.
2. De conformidad con el numeral segundo de la demanda, se advierte que allí se menciona el nombre de varios asignatarios (hijos) de los causantes ECCEHOMO VELA SALAZAR (Q.E.P.D.) y ANA JOAQUINA AGUILAR DE VELA (Q.E.P.D.), por tanto y con apego al mandato del numeral 8 del artículo 489 del CGP, deberá el libelista aportar la prueba del estado civil de cada uno de



ellos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85¹ del CGP, en concordancia con lo reglado en el artículo 275 del mismo código.

3. De conformidad con lo mencionado en el numeral quinto del acápite de hechos, se deberá convocar a todas las personas indeterminadas que tengan interés en la sucesión así como aquellos cesionarios de derechos herenciales que se desprendan con tal condición en los folios de matrícula inmobiliaria aportados con la demanda (debiendo cumplirse con cada uno de ellos lo dispuesto en los numerales 2 y 10 del artículo 82 del CGP, o realizar las manifestaciones que al respecto corresponda, lo que también aplica en relación con los asignatarios de que trata el numeral anterior).
4. El profesional que representa los intereses de la demandante, manifiesta como un activo de la sucesión, un predio denominado el porvenir, sin embargo no aporta certificado de libertad y tradición del mencionado bien, que acredite su propiedad o algún derecho sobre el mismo en cabeza de alguno de los causantes, por lo tanto deberá proceder como corresponda.
5. Se aporta como prueba de la defunción de la señora ANA JOAQUINA AGUILAR DE VELA, un certificado de defunción (*que incluso adolece de la identificación de la persona fallecida*), sin embargo, dicho documento no sufre el registro civil de defunción, que es el idóneo para acreditar el fallecimiento, por tanto se tendrá que aportar tal documentación.
6. La demandante, inicia el proceso manifestando que actúa en representación de sus extintos padres RAMIRO VELA AGUILAR y DOMICIANA LOZANO ambos fallecidos, por lo tanto, deberá explicar el motivo por el cual manifiesta actuar en representación de su señora madre DOMICIANA LOZANO (Q.E.P.D.) quien al parecer no cuenta con vocación hereditaria de los señores ECCEHOMO VELA SALAZAR (Q.E.P.D.) y ANA JOAQUINA AGUILAR DE VELA (Q.E.P.D.).

¹ En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.

Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así:

1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda. El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido éste sin que la solicitud se hubiese atendido.



7. En concordancia con el numeral anterior, se hace necesario que se aporte el registro civil de nacimiento del señor RAMIRO VELA AGUILAR, para acreditar el parentesco de éste, con los señores ECCEHOMO VELA SALAZAR (Q.E.P.D.) y ANA JOAQUINA AGUILAR DE VELA (Q.E.P.D.), presupuesto indispensable para acreditar la legitimación por activa para dar inicio a este liquidatorio.
8. De otra parte, en el registro civil de defunción del señor RAMIRO VELA AGUILAR que se adjuntó con la demanda, se registra que el número de cédula de esta persona es 19.103.800 de Bogotá, y en el registro civil de nacimiento de la demandante, el número de cedula del señor RAMIRO VELA AGUILAR aparece como el 19.103.300, por lo tanto, existe duda razonable de si se trata de la misma persona, Por lo tanto, previo al trámite sucesoral de la referencia, se deberá corregir como corresponda, ya sea el registro civil de defunción de RAMIRO VELA AGUILAR, o el de nacimiento de LUZ MARY VELA LOZANO.
9. Se aporta el certificado de libertad y tradición 321-21022, referente a un predio denominado SAN JUAN DE DIOS, en el que se puede observar que el causante ECCEHOMO VELA SALAZAR, adquirió unos derechos y acciones, sin embargo estos derechos no se relacionaron en el inventario presentado, conforme lo exige el numeral 5 del artículo 489 del CGP, por tanto se deberá proceder de conformidad.

En cuanto a las medidas cautelares se resolverá en su oportunidad.

En vista que las correcciones que se avizoran por el despacho, generan una modificación significativa tanto de los fundamentos facticos de la demanda y sus anexos, deberá presentarse la subsanación integrada en un solo y nuevo escrito con la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de sucesión de los señores ECCEHOMO VELA SALAZAR (Q.E.P.D.) y ANA JOAQUINA AGUILAR DE VELA (Q.E.P.D.) interpuesta a través de apoderado judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, en los términos indicados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.



TERCERO: Reconocer personería para actuar dentro de la presente actuación al abogado ALIRIO TORRES SÁNCHEZ identificado con la C.C. N° 5.589.484 y T.P. 18.564 del C. S. de la J., como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue debidamente conferido.

CUARTO: Dese cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia NOTIFIQUESE electrónicamente la presente providencia a la parte interesada en el micro sitio de este despacho en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez²,



EDISON ERNESTO MARTINEZ GUEVARA

Para notificar a las partes el auto anterior, se anotó en el ESTADO que se fijó en esta fecha, en lugar visible de la sede judicial de este despacho y en el micro sitio del mismo en la página de la rama judicial, a partir de las 8:00 am del día de hoy 26 de marzo de 2.021.

² El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.